



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0535 DE 2021
(6 de octubre)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra el expediente número 0751-039-002-031-2020.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 30 bloques con medidas de 34 cm de alto, por 33 de ancho y 3 metros de largo, equivalentes a un volumen de 10M³ pertenecientes a la especie forestal balso (*Ochroma pyramidale*), 33 bloques con medidas de 24 cm de alto, por 37 ancho y 3 metros de largo, equivalentes a un volumen de 1,8 M³, perteneciente a la especie Moncayo (sp) los productos forestales equivalen a un volumen total de 19,8M³, los cuales fueron movilizados en un camión tipo estaca con placas TJV 512, por el Kilómetro 7 vía al puerto Industrial de Agua Dulce Bajo Calima – Distrito de Buenaventura, mediante acta de decomiso No. 0091310, por movilizar dicho material forestal sin salvoconducto único nacional, según lo consignado en el informe de visita realizado por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca No. 1082 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que en el expediente No. 0751-039-002-031-2020 reposa el salvoconducto Único Nacional para la Movilización de la Diversidad Biológica del Establecimiento Publica Ambiental del Distrito de Buenaventura – EPA No. 204210205866, el cual no contempla la ruta de desplazamiento en la zona rural de Buenaventura y además amparaba 60 bloques de madera de la especie foresta Sajo (*Camposperma panamensis*) es decir una especie distinta y el volumen menor al trasportado.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste - CVC, mediante Resolución 0750 No. 0752-0287 (18 de septiembre de 2020), impuso decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos por los hechos descritos en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0535 DE 2021
(6 de octubre)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, mediante Resolución 0750 No. 0751-0392 (4 de noviembre de 2020), impuso legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el 9 de diciembre de 2020 notifica personalmente al señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 12.680.988, la resolución 0750 No. 0751-0392 (4 de noviembre de 2020).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC, el 18 de diciembre de 2020 notifica por aviso la resolución 0750 No. 0751-0392 (4 de noviembre de 2020), a la señora ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.297.577.

Que los presuntos infractores no presentaron descargos.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

Que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse con los apartes pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado y con el nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la Corporación, establece una serie de actuaciones regladas y de orden público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa como pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Tales etapas procesales son las siguientes: **1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Pruebas; 4.- Alegatos de Conclusión y 5.- Determinación de responsabilidad y sanción.** Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0535 DE 2021
(6 de octubre)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que al expedir en un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18, Ley 1333) y la formulación de cargo (Artículo 24, Ley 1333), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0535 DE 2021
(6 de octubre)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que, de manera puntual, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 5 de abril de 2021, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente 0751-039-002-031-2020, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (que ordena apertura de procedimiento sancionatorio ambiental), 3º (Que formula cargos al encartado), 4º (que ordena la notificación personal al encartado), 5º (que ordena la presentación de descargos) y 6º (que ordena comunicar actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria), de la Resolución 0750 No. 0751-0392 (4 de noviembre de 2020).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 No. 0751-0392 (4 de noviembre de 2020), emitido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0751-039-002-031-2020, conservará plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-002-031-2020, hasta antes de la apertura de investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0535 DE 2021
(6 de octubre)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

probatorio legalmente, recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.297.577 y al señor FERNANDO ANTONIO GONZALEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 12.680.988, o quien sea delegado para ello por el interesado.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

DADA EN BUENAVENTURA D.E., EL 6 DE OCTUBRE DE 2021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0751-039-002-031-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-760412021

Distrito de Buenaventura, 7 de octubre de 2021

Señor (a).
ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA
Carrera 83 B3 No. 45-81
Cel.: 315715743
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre)

Por medio de la presente la Dirección Ambiental Regional DAR Pacífico Oeste, ubicada en la Ciudad de Buenaventura, le comunicamos la Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre) "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste *chu*
Revisó: Ancizar Yepes – Abogado Contratista - DAR Pacífico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre)

Copias: Cinco (5) Folios

Archívese en: 0751-039-002-031-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-760412021

Distrito de Buenaventura, 7 de octubre de 2021

Señor (a).
FERNANDO ANTONIO GONZALEZ
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre)

Por medio de la presente la Dirección Ambiental Regional DAR Pacífico Oeste, ubicada en la Ciudad de Buenaventura, le comunicamos la Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre) **"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**, para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-0535-2021 (6 de octubre)

Copias: Cuatro (4) Folios

Archívese en: 0751-039-002-031-2020